

de esta naturaleza han de ser claros, y ^{de} ~~con~~tra el
sin otra precaucion que a la que consspican, y a el que-
das sujetos interim dura la causa que conmuebe a su
ordenamiento, o responsabilidad, a que se grauan, y ya
por que, si se adheriere a su reconocimiento, la referida
obligacion o trahecia con rigo es defecto, o invalidacion
que anula la nulidad reclamada, mas claro; la ope-
tion jurídica de su admision.

En este respecto, para que vige el Descu-
po, o cesacion del anterior Alcayde, para que al Navarro
de provisione vaxa esta fianza, o la cantidad de los treinta
mil quinientos setenta y cinco d. que se han deducido;
(si la Ciudad determinara hasta esta la que presente)
no en aynto otro medio que el siguiente: Que Dho
Pazo y Garcia se obliguen, litta, y llanamente a sujetar la
finca por tres, o quatro dias, absolutamente, y sin con-
dicion, o limitacion alguna, y el Navarro, a en el propio
termino, presentara otra finca, equivalente al valor de
aquella, o componer con la misma Pazo, y Garcia, que se
requiere la expresada limitacion al tiempo por que se
habian obligado, las dexen pura, y simplemente en la
debida responsabilidad, interim sea Alcayde Navarro,
con la provisione a este de su citacion a que si lo
uno, o lo otro no tiene efecto, quedara la Ciudad con
la accion de su litta, para providenciar lo que
en este caso corresponde.

Por lo que respecta

